

ordeno su inmediata publicación en el «Boletín Oficial de Navarra» y su remisión al «Boletín Oficial del Estado», y mando a los ciudadanos y a las autoridades que la cumplan y la hagan cumplir.

Pamplona, 30 de abril de 1985.

GABRIEL URRALBURU TAINTA,
Presidente del Gobierno de Navarra

«Boletín Oficial de Navarra» número 57, de 10 de mayo de 1985)

18426 LEY FORAL de 30 de abril de 1985, reguladora de las ayudas a la creación de puestos de trabajo.

EL PRESIDENTE DEL GOBIERNO DE NAVARRA

Hago saber que el Parlamento de Navarra ha aprobado la siguiente:

LEY FORAL REGULADORA DE LAS AYUDAS A LA CREACIÓN DE PUESTOS DE TRABAJO

La actual crisis económica ha traído consigo importantes modificaciones y, en muchos casos, perturbaciones del entorno económico-social, provocando, entre otros fenómenos, altos índices de desempleo. Los costes económicos y sociales que a la sociedad navarra acarrea este desempleo son tan evidentes que se hace innecesaria su pormenorización.

El Gobierno de Navarra, decidido a intervenir en el fenómeno citado, y con el fin de incrementar las posibilidades de empleo, entiende que se hace preciso complementar las políticas generales en vigor mediante el establecimiento de estímulos a las empresas para la creación de puestos de trabajo, a través del abanico de subvenciones que se contemplan en el texto articulado de esta Ley Foral.

Además de la ayuda a la contratación por tiempo indefinido, se contemplan fórmulas de subvención a tipos de contratación más flexibles, como los contratos temporales con una duración superior a seis meses, y los contratos con carácter de fijos discontinuos.

Artículo 1.º El Gobierno de Navarra subvencionará, hasta el límite presupuestario consignado y en la forma establecida en la presente Ley Foral, a las empresas con centros de trabajo en el territorio de la Comunidad Foral, que contraten, para esos centros, trabajadores en desempleo inscritos en las oficinas que el INEM tiene en Navarra, con, al menos, una semana de antelación.

Art. 2.º 1. La subvención a la que hace referencia el artículo anterior, se otorgará en los supuestos siguientes:

a) Para contratos de duración, a jornada completa, superior a seis meses y hasta un máximo de 36, siempre y cuando la contratación suponga un aumento del número de contratados temporales, sin disminución del número de fijos, todo ello referido a la media de los 12 meses anteriores a la contratación.

b) Para contratos por tiempo indefinido, a jornada completa o a tiempo parcial, que supongan un aumento real en el número de trabajadores fijos de la empresa, respecto al número de los mismos en el promedio de los 12 meses anteriores a la fecha de la nueva contratación.

c) Para contratos fijos-discontinuos que supongan un aumento respecto a la suma de fijos discontinuos de los 12 meses anteriores, sin disminución del número de fijos, si los hubiere.

d) Para los contratos de relevo, celebrados al amparo del Real Decreto 1991/1984, de 31 de octubre, siempre y cuando la contratación suponga un incremento en el número de contratos de relevo, sin disminución del número de fijos, todo ello referido a la media de los 12 meses anteriores a la contratación.

2. Los contratos relativos a empresas de nueva creación, o cuyo funcionamiento no abarque el plazo de 12 meses, se incluirán en la reglamentación de desarrollo de esta Ley, con la especificidad, en su caso, del tiempo de funcionamiento de la empresa.

Art. 3.º Aun pudiendo estar en el ámbito de aplicación, no podrán beneficiarse de las ayudas anteriores:

a) Las empresas acogidas a Planes de Reconversión aprobados por la Administración del Estado.

b) Las empresas que se acojan a las ayudas previstas en la Ley Foral reguladora de las medidas para el saneamiento y relanzamiento de empresas en crisis.

Art. 4.º Las subvenciones a las empresas que sean acogidas a lo previsto en esta Ley Foral serán de las cuantías siguientes:

a) Para los contratos de duración superior a seis y hasta 36 meses, 15.000 pesetas/mes. La ayuda se devengará a partir del sexto mes y, en ningún caso, podrá superar el 40 por 100 del costo mensual que el contrato suponga para la empresa.

b) Para los contratos de tiempo indefinido:

A jornada completa, 750.000 pesetas.

A tiempo parcial, la cantidad resultante de multiplicar 750.000 por la fracción que represente la jornada parcial sobre la normal.

c) Para los contratos con el carácter de fijos-discontinuos, 31.250 pesetas por cada mes trabajado, dentro de los 24 meses siguientes a la fecha de contratación.

d) Para los contratos de relevo, 7.500 pesetas por mes.

Art. 5.º 1. Las cuantías anteriores se incrementarán en un 20 por 100 en los siguientes supuestos:

a) Cuando se contraten trabajadores menores de veinticinco años o mayores de veinticinco años que acudan a su primer empleo.

b) Cuando se contraten trabajadores mayores de veinticinco años y menores de veintiocho, con titulación superior o media para funciones propias de la misma.

c) Cuando se contraten trabajadores minusválidos.

d) Cuando se contraten trabajadores mayores de cuarenta y cinco años que tengan agotada la prestación de desempleo.

La ayuda prevista en este artículo para los titulados será incompatible con la concedida a los contratados en prácticas.

2. Cuando la persona contratada tenga responsabilidades familiares y su retribución suponga el único ingreso en la unidad familiar por rentas de trabajo, las subvenciones previstas en esta Ley Foral se incrementarán en un 30 por 100.

Art. 6.º No podrán acumularse para la misma contratación las ayudas previstas en la presente Ley Foral con la subvención por puesto de trabajo a que se hace mención en el artículo 34 de la Norma sobre Medidas Conyunturales de Política Industrial y de Fomento de la Inversión y el Empleo.

Art. 7.º Las subvenciones establecidas en esta Ley Foral se harán efectivas de la siguiente forma:

a) Para los contratos a que hace referencia el artículo 4.º a) y 4.º d), mediante abono a la empresa contratante, por trimestres vencidos, una vez que la misma justifique el pago de los salarios presentando el contrato de trabajo sellado por el INEM, los recibos salariales oportunos, el libro de matrícula y la relación nominal de trabajadores (impreso TC 2) de los meses correspondientes a ese periodo, debidamente sellada por la Tesorería General de la Seguridad Social o, en su caso, por la oficina recaudadora en la que se hagan efectivas las cuotas de la Seguridad Social. En todo caso, la ayuda mensual no superará el 40 por 100 del costo mensual que el contrato suponga para la empresa.

b) Para los contratos a los que hace referencia el artículo 4.º b), mediante un único abono, que se hará una vez superado el periodo de prueba o, si éste fuera inferior a tres meses, a los 60 días de vigencia del contrato de trabajo, y una vez que la empresa justifique el pago de los salarios devengados mediante el contrato de trabajo sellado por el INEM, los oportunos recibos salariales, el libro de matrícula y la relación nominal de trabajadores (impreso TC 2) de los meses correspondientes a ese periodo, debidamente sellada por la Tesorería General de la Seguridad Social o, en su caso, por la oficina recaudadora en la que se hagan efectivas las cuotas de la Seguridad Social.

En el supuesto de que el trabajador, cuyo contrato haya sido subvencionado como fijo, deje de prestar sus servicios en la empresa beneficiaria antes de pasados tres años desde su contratación, sin ser sustituido por otro trabajador con contrato indefinido, aquella estará obligada a reintegrar a la Hacienda Foral la cantidad equivalente a la diferencia que resulte entre lo percibido y lo que hubiera debido percibir si su contrato hubiese tenido el carácter de temporal en las condiciones previstas en esta Ley. Del mismo modo, estará obligada a devolver la ayuda percibida si disminuye el promedio de su plantilla anual de trabajadores fijos en el plazo de tres años.

c) Para los contratos a los que hace referencia el artículo 4.º c), mediante abono a la empresa por trimestres vencidos, y una vez que la empresa justifique el pago de los salarios devengados mediante el contrato de trabajo sellado por el INEM, los oportunos recibos salariales, el libro de matrícula y la relación nominal de trabajadores (impreso TC 2) de los meses correspondientes a ese periodo, debidamente sellada por la Tesorería General de la Seguridad Social o, en su caso, por la oficina recaudadora en la que se hagan efectivas las cuotas de la Seguridad Social. En todo caso, la ayuda mensual no superará el 40 por 100 del costo mensual que el contrato suponga para la empresa.

Art. 8.º Los trabajadores que deseen establecerse como autónomos podrán acogerse a los beneficios de esta Ley Foral, con las siguientes condiciones:

1. Deberán encontrarse en situación de desempleo, registrados en las correspondientes Oficinas de Empleo que el INEM tiene en

Navarra, con los plazos de inscripción que se fijan en el artículo 1.º de la presente Ley Foral.

2. Deberán realizar inversiones en activos fijos materiales, en Navarra, por importe mínimo de un millón de pesetas.

3. A los efectos de este artículo, se consideran inversiones en activos fijos materiales, las siguientes:

- a) Locales para usos industriales, comerciales o de servicios.
- b) Maquinaria e instalaciones.
- c) Vehículos comerciales o industriales.

4. Podrán recibir una ayuda de hasta el 30 por 100 de la inversión efectuada.

5. Las solicitudes de ayuda podrán presentarse de acuerdo con el modelo normalizado que apruebe y facilite el Gobierno de Navarra.

6. En ningún caso la cuantía de las ayudas concedidas podrá ser superior a 750.000 pesetas.

7. La selección de las solicitudes presentadas se realizará por el Gobierno de Navarra en base a módulos y criterios objetivos que serán determinados reglamentariamente. Entre ellos deberán considerarse los siguientes:

- a) Índice de rentabilidad de la inversión.
- b) Localización del establecimiento o actividad a desarrollar por el trabajador autónomo.
- c) Posible generación posterior de empleo por la actividad a desarrollar.

8. La materialización de la inversión deberá llevarse a cabo, una vez sea aprobada la solicitud, en el plazo de un año.

9. Una vez constatada fehacientemente por el Gobierno de Navarra la materialización de la inversión, se procederá al abono de la ayuda acordada.

Art. 9.º Las solicitudes de las subvenciones que prevé esta Ley Foral se presentarán en el Departamento de Industria, Comercio y Turismo del Gobierno de Navarra, dentro de los 30 días siguientes al inicio de la vigencia de cada contrato.

La tramitación y resolución de dichas solicitudes se llevará a cabo por el citado Departamento.

Art. 10. El Consejero de Industria, Comercio y Turismo informará semestralmente a la Comisión correspondiente del Parlamento de Navarra de la aplicación de las medidas previstas en la presente Ley Foral, y de los resultados obtenidos.

DISPOSICION ADICIONAL

Única.-El párrafo b) del apartado 1 del artículo 34 de la Norma sobre Medidas Conyunturales de Política Industrial y de Fomento de la Inversión y el Empleo quedará redactado del siguiente modo:

«Subvención a fondo perdido de hasta pesetas 750.000 por cada nuevo puesto de trabajo de carácter fijo, creado como consecuencia de la materialización de la inversión. El pago se realizará una vez superado el periodo de prueba o si éste fuera inferior a los tres meses, a los 60 días de vigencia del contrato, contra presentación, por parte de la Empresa contratante, del contrato de trabajo sellado por la Oficina de Empleo, el parte de alta sellado por el INSS, los oportunos recibos salariales, el libro de matrícula y la relación nominal de trabajadores (impreso TC 2) de los meses correspondientes a ese período, debidamente sellada por la Tesorería General de la Seguridad Social o, en su caso, por la oficina recaudadora en la que se hagan efectivas las cuotas de la Seguridad Social.»

DISPOSICIONES FINALES

Primera.-Se faculta al Gobierno de Navarra para dictar cuantas disposiciones considere oportunas para el desarrollo y aplicación de esta Ley Foral.

Segunda.-La presente Ley Foral entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial de Navarra».

DISPOSICION TRANSITORIA

No obstante lo dispuesto en la disposición final 2.ª, podrán aplicarse los beneficios de esta Ley a las contrataciones efectuadas desde el 1 de enero de 1985, siempre que se cumplan los requisitos que en ella se establecen.

Yo, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, promulgo, en nombre de S. M. el Rey, esta Ley Foral, ordeno su inmediata publicación en el «Boletín Oficial de Navarra» y su remisión al «Boletín Oficial del Estado», y mando a los ciudadanos y a las autoridades que la cumplan y la hagan cumplir.

Pamplona, 30 de abril de 1985.

GABRIEL URRALBURU TAINA,
Presidente del Gobierno de Navarra

(«Boletín Oficial de Navarra» número 56, de 8 de mayo de 1985)

BALEARES

18427 LEY de 2 de mayo de 1985, de declaración de «Ses Salines» de Ibiza y Formentera e islotes intermedios como área natural de interés especial.

EL PRESIDENTE DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE LAS ISLAS BALEARES

Sea notorio a todos los ciudadanos que el Parlamento de las Islas Baleares ha aprobado y yo, en nombre del Rey, y de acuerdo con lo que se establece en el artículo 27.2 del Estatuto de Autonomía, tengo a bien promulgar la siguiente Ley.

Exposición de motivos

Las Salinas de Ibiza y Formentera, junto con las islas e islotes intermedios, constituyen un gran conjunto —aunque discontinuo— que reúne destacadísimos valores ecológicos paisajísticos dignos de ser conservados a través del marco jurídico que establece la Ley de Ordenación y Protección de Áreas Naturales.

«Ses Salines» de Ibiza forman un ecosistema de gran valor natural y paisajístico por ser una de las pocas zonas húmedas interiores de que gozan las Pitiusas, asiento de variada vegetación y avifauna. El ecosistema es relativamente estable, con grandes modificaciones introducidas por el hombre en su estado original.

«Ses Salines» de Formentera, junto con la laguna salada denominada «Estany Pudent», y el istmo arenado que se prolonga hacia la isla Espalmador, constituye otro conjunto de gran valor natural y paisajístico de características similares a las de Ibiza, por lo que procede su tratamiento conjunto.

Las islas situadas entre Ibiza y Formentera, junto con los islotes cercanos, son de un paisaje agreste y variado, con interesantes representaciones de flora y fauna, constituyendo un ecosistema frágil con escasas modificaciones.

La necesidad de dotar a estas áreas de una protección jurídica que permita preservar sus valores naturales frente a la presión urbanística que las circunda, delimitando claramente estos usos que, aunque diferentes y diferenciados, deben convivir en el ámbito geográfico de nuestra Comunidad Autónoma, ha sido puesto de manifiesto, reiteradamente, tanto por la Administración en sus distintos niveles, como por el propio pueblo de las islas a través de su representación política.

Por todo ello, y al amparo de lo que dispone la Ley de Ordenación y Protección de Áreas Naturales de Interés Especial, dispongo:

Artículo 1.º A todos los efectos previstos en la Ley de Ordenación y Protección de Áreas Naturales de Interés Especial, se declara Área Natural de Interés Especial el espacio denominado «Salines», de Ibiza y Formentera, sito en los términos de San José y Formentera, cuyos límites se fijan en el artículo siguiente.

El Área Natural de Interés Especial, denominada «Salines», de Ibiza y Formentera, estará delimitada de la forma que a continuación se describe, y viene grafada en los planos anexos:

a) Municipios de San José, en la isla de Ibiza.

Norte: Prolongación de la carretera de acceso al aeropuerto desde la costa hasta la línea de deslinde de la ZMT.

Este: Línea de deslinde de la ZMT en dirección sur hasta el extremo occidental de las Salinas.

Norte: Borde de las Salinas hasta el camino que desde San Francisco de Paula se dirige al NW.

Este: Camino hasta San Francisco de Paula, y dejando excluido este núcleo urbano, carretera PM-802 hasta curva y bifurcación del camino de «Ca'n Mayans».

Norte: Camino de «Ca'n Mayans» y la revista hacia extremo norte de la playa de «Es Cavallet» hasta el cargadero de «Es Cavallet».

Oeste: Línea paralela a la costa a 100 metros de distancia de la misma hasta el punto situado a 700 metros al S. E. de la Torre de la «Sal Rossa».

Norte: Perpendicular a la costa desde el punto anterior.

Este: Línea de costas hasta la Punta de «Ses Portes»

Sur-oeste: Línea de la costa desde Punta de «Ses Portes» hasta el extremo oeste de la playa de «Migjorn».

Oeste: Desde el extremo de la playa de «Migjorn» por carretera PM-802 hasta límite «Salines» por el margen derecho de la carretera.

Sur: Borde de las «Salines» hasta la costa, hasta 200 metros del lugar denominado «Pont d'Abaix».